



Resolución Directoral Regional

N.º 1391 -2023-GRSM/DRE

Moyobamba, 07 JUN. 2023

VISTO: El expediente N° 019-2023163682, que contiene el Memorando N° 307-2023-GRSM/DRESM/OA/RRHH, de fecha 07 de junio de 2023, y el Informe Técnico N° 048-2023-GRSM/DRESM/OA/RRHH, de fecha 02 de junio de 2023, y demás documentos que se adjuntan en un total treinta y cinco (35) folios útiles, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 28044, Ley General de Educación en el artículo 76 establece que: *"La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología, Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa local y convoca la participación de los diferentes actores sociales"*;

Que, el artículo 1° inciso 1.1 de la Ley N° 27658, declaró al Estado Peruano en proceso de modernización para lograr su mayor eficiencia a fin de una mejor atención a la ciudadanía priorizando los recursos del estado; en ese sentido, mediante Ordenanza Regional N° 035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, el Consejo Regional de San Martín declaró en proceso de modernización la gestión del Gobierno Regional de San Martín;

Que, con Ordenanza Regional N° 019-2022-GRSM/CR, de fecha 21 de noviembre de 2022, en el artículo segundo se resuelve "Aprobar la modificación parcial del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Gobierno Regional de San Martín (...)";

Que, con Decreto Regional N° 001-2023-GRSM/GR, de fecha 16 de marzo de 2023, se aprueba el Manual de Operaciones - MOP de la Dirección Regional de Educación San Martín, documento técnico normativo de gestión organizacional que formaliza la estructura orgánica de la Dirección Regional de Educación, las Unidades de Gestión Educativa Local y el Centro Cultural, a través del cual se agrupan las funciones entre sus unidades estableciendo las líneas de dependencia;

Sobre la nulidad de los actos administrativos por la interposición de los recursos administrativos

Que, la nulidad de pleno derecho por alguna de las causales previstas en el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-



Resolución Directoral Regional

N.º 1397 -2023-GRSM/DRE

2019-JUS¹ (en adelante el TUO de la LPAG), pueden ser planteadas a pedido de parte – mediante los recursos administrativos previstos en la Ley – o de oficio, en este último caso será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dicto el acto, cuando sea una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad:

Que, así pues, se puede colegir que, *“la interposición de un recurso administrativo es el único modo en que el administrado pueda invocar la nulidad del acto administrativo, pudiendo la autoridad resolver el recurso interpuesto por el administrado declarando: Infundada la solicitud, la nulidad o la conservación del acto”*²;

Que, en ese sentido, el numeral 217.1 del artículo 217° del TUO de la LPAG, establece que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218° del citado cuerpo normativo, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo;

Que, al respecto, el Título III, Capítulo II del TUO de la LPAG, estipula en su numeral 218.1 del artículo 218 que los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración y b) Recurso de apelación. En lo que concierne al recurso de reconsideración el artículo 219° del T.U.O de la LPAG, señala que dicho recurso se interpone ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación;

Que, en cuanto al recurso administrativo de apelación, el artículo 220° del T.U.O de la LPAG, establece que es el medio impugnatorio administrativo a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los hechos y

¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

² Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.³

³ De la vega, P. (2022). La nulidad de los actos administrativos. Juris.pe.



Resolución Directoral Regional

N.º 1391 -2023-GRSM/DRE

evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, debe tenerse en cuenta que los recursos administrativos de reconsideración y apelación deben ser interpuestos dentro del plazo de quince (15) días perentorios y resolverse en el plazo de treinta (30) días, conforme establece el numeral 218.2 del artículo 218 del T.U.O de la LPAG;

Que, finalmente, es menester indicar que el literal g) del numeral 6.2 de la Norma Técnica denominada "Disposiciones que regulan los procesos de contratación de docentes, asistentes y auxiliares y de renovación de contratos en Institutos y Escuelas de Educación Superior Tecnológica Públicos", aprobada por Resolución Viceministerial N° 226-2020-MINEDU (en adelante la Norma Técnica), establece como una de las responsabilidades en los procesos de contratación a cargo de la Dirección Regional de Educación, o la que haga sus veces: "g) Resolver los recursos impugnatorios de su competencia o cuestionamientos que se interpongan contra los resultados del concurso en los plazos previstos en la presente norma, bajo responsabilidad";

Del caso bajo análisis

Que, en el presente caso, se tiene que el señor **Esmirio Erodites Castillo Gonzales** (en adelante el recurrente), con escrito de fecha 18 de mayo de 2023, interpone recurso de nulidad contra el oficio N° 099-2023-GRSM-DRE/D, de fecha 10 de abril de 2023, y contra la Opinión Legal N° 1-2023-GRSM-DRESM/AJ, de fecha 04 de abril de 2023; sustentando su pedido en los siguientes argumentos:

- Que, el suscrito ha postulado a la plaza de Técnico en Computación en la Especialidad de Administración de Redes y Comunicaciones / Computación e Informática en el proceso de contratación docente seguido por el Instituto de Educación Superior Tecnológico Público "Francisco Vigo Caballero", resultando como postulante ganador al obtener un puntaje de 74.60, procediendo a suscribir su contrato con fecha 14 de marzo al 31 de diciembre de 2023.
- Que, con fecha 25 de abril de 2023, se le notifica el Oficio N° 079-2023-GRSM-DRE/D que contiene la Opinión Legal N° 1-2023-GRSM-DRESM/AJ emitida el 04 de abril de 2023, en donde se concluye que el suscrito estaría incurso en el impedimento para postular al proceso de contratación docente.
- Que, la Opinión Legal N° 1-2023-GRSM-DRESM/AJ, se emitió cuando el proceso de contratación docente había concluido el día 21 de marzo de 2023, y el suscrito había firmado el contrato con fecha 14 de marzo de 2023, encontrándose a partir de dicha fecha laborando en el Instituto de Educación Superior Tecnológico Público "Francisco Vigo Caballero".



Resolución Directoral Regional

N.º 1391 -2023-GRSM/DRE

- Que, mediante Carta N° 006-2023-ISTP-FVC/U, de fecha 09 de mayo de 2023, el Director General del Instituto de Educación Superior Tecnológico Público "Francisco Vigo Caballero", notifica la prohibición de ingreso del suscrito al referido Instituto, por motivos de que ha sido excluido del proceso de contratación docente regulares, cuando al suscrito nunca se le notificó que el proceso de adjudicación se había anulado, menos aún se ha dejado sin efecto su contrato.
- Que, se le ha privado del derecho al trabajo por una conducta abusiva e ilegal adoptada por el Director General del Instituto de Educación Superior Tecnológico Público "Francisco Vigo Caballero", al estar impedido de ingresar al citado Instituto, a pesar de que su postulación y contratación docente no han sido declaradas nula por ninguna autoridad educativa, por tanto, continua manteniendo vínculo laboral con la entidad en su condición de docente contratado, hecho que tiene el carácter de cosa decidida, debiendo dejar sin efecto y sin valor legal la Carta N° 006-2023-ISTP-FVC/U, de fecha 09 de mayo de 2023.

Que, al respecto, del escrito de nulidad se puede advertir que el recurrente no plantea su nulidad a través de los recursos administrativos que establece la Ley, esto es, el recurso de apelación o de reconsideración, siendo este el único modo en que el recurrente puede invocar la nulidad del acto administrativo. Además, es menester tener en cuenta que la identificación del recurso administrativo permitirá poder determinar qué entidad es la competente para avocarse el conocimiento del recurso administrativo interpuesto.

Que, de esta manera, el recurso de nulidad presentado por el recurrente deviene en **IMPROCEDENTE**, por cuanto, el mismo no se plantea a través de los recursos administrativos que establece la Ley, no obstante, sin perjuicio de ello, se procederá a determinar si los documentos a que hace referencia el recurrente se encuentran inmersos en causal de nulidad, ya que, si bien es cierto la nulidad puede ser planteada a pedido de parte, también puede ser declarada de oficio por el superior jerárquico de la entidad que emitió el acto que se solicita su nulidad, teniendo en cuenta que en el presente caso, al tratarse de actos emitidos por la DRE San Martín, la competencia de declarar la nulidad de dichos actos, de ser el caso, corresponde a la Gerencia de Desarrollo Social del Gobierno Regional de San Martín;

Que, en primer lugar debemos indicar que la Opinión Legal N° 1-2023-GRSM-DRESM/AJ y el Oficio N° 099-2023-GRSM/DRESM/OA/RR.HH, son considerados actos de administración interna los cuales están destinados a hacer funcionar las propias actividades o servicios de la entidad, esto último referido al conjunto de acciones relacionadas con actividades que conciernen, entre otros, a las materias de recursos humanos o asesoría jurídica, por lo que, solo en la medida que estos "actos de administración interna" afecten derechos, obligaciones o intereses concretos de una persona podrán constituir en "actos administrativos" siempre y cuando sean notificados conforme al TUO de la LPAG;



Resolución Directoral Regional

N.º 1391 -2023-GRSM/DRE

Que, debe precisarse, que los actos de administración interna que se mencionan, conllevaron a que el Director General del Instituto de Educación Superior Tecnológico Público "Francisco Vigo Caballero", emitiera la Carta N° 004-2023-DG-IESTP/FVC/U, y la Carta N° 005-2023-DG-IESTP/FVC/U, ambos de fecha 24 de abril de 2023, notificados al recurrente con fecha 25 de abril de 2023, en donde se le da a conocer sobre el impedimento para la adjudicación en el proceso de contratación docente (en amparo de la Opinión Legal N° 1-2023-GRSM-DRESM/AJ), y se dispone la devolución del expediente administrativo de postulación al proceso de evaluación y selección de contratación docente 2023 (en virtud al Oficio N° 099-2023-GRSM/DRESM/OA/RR.HH), respectivamente;

Que, por lo tanto, dichos actos de administración interna son pasibles de considerarse como actos administrativos, pudiendo ser objeto de impugnación, toda vez que, producen indefensión al recurrente (en tanto determinan su impedimento para postular al proceso de contratación docente regular y determinan su exclusión del proceso de contratación docente), por lo que, de acuerdo con el numeral 217.2 del artículo 217 del TUO de la LPAG, solo son impugnables, entre otros, los actos que produzcan indefensión; por lo que, se procederá a realizar la evaluación respectiva si dichos actos se encuentran inmersos en alguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 10 del TUO de la LPAG;

Que, al respecto, se tiene que mediante Opinión Legal N° 1-2023-GRSM-DRESM/AJ, emitida por el Asesor Jurídico de la DRE San Martín, se concluye que: "...el Sr. ESMIRIO EROTIDES CASTILLO GONZALES, estaría inmerso en procesos judiciales, lo cual recaerá en el numeral 5.1.5 de la norma "Disposiciones que regulan los procesos de contratación docentes, asistentes y auxiliares y renovación de contratos en Institutos y Escuelas de Educación Superior Tecnológico Públicos";

Que, por su parte, el Oficio N° 099-2023-GRSM/DRESM/OA/RR.HH, suscrito por el Director Regional de Educación San Martín, determina en atención al impedimento declarado en la Opinión Legal antes referida, no emitir la resolución directoral de contrato docente, ello de acuerdo al numeral 5.1.5 de la Norma Técnica, que establece: "(...) **Si el postulante ha incurrido o incurre en alguno de los supuestos antes mencionados [impedimentos para postular al proceso de contratación de docentes, asistentes y auxiliares], será excluido del proceso de selección. En caso, se tome conocimiento cuando el postulante haya firmado el contrato de docente, asistente o auxiliar, el director de la DRE, o la que haga sus veces, dejará sin efecto la resolución que aprueba el contrato y lo resolverá unilateralmente debiendo informar al MINEDU**" (Énfasis agregado);

Que, cabe precisar que, tanto la Opinión Legal N° 1-2023-GRSM-DRESM/AJ, de fecha 04 de abril de 2023, así como el Oficio N° 099-2023-GRSM/DRESM/OA/RR.HH, de fecha 10 de abril de 2023, tienen como sustento lo dispuesto en el literal f) del numeral 5.1.5 de la Norma Técnica, la cual establece como uno de los impedimentos para postular al concurso para docentes "Haber sido condenado con sentencia firme o consentida, o encontrarse investigado o procesado por delitos a que





Resolución Directoral Regional

N.º 1391 -2023-GRSM/DRE

se refiere la Ley N° 29988 u otros delitos dolosos*, desglosándose de dicha disposición dos supuestos: i) Haber sido condenado con sentencia firme o consentida; y, ii) Encontrarse investigado o procesado por delitos a que se refiere la Ley N° 29988 u otros delitos dolosos;

Que, así pues, se tiene que el recurrente cuenta, entre otros, con una investigación por peculado doloso, recaído en el caso N° 2806065500-2022-18-0, lo cual se puede corroborar con el Oficio N° 531-2023-FN-MP-FECOF-MC-J-SKMM (18-2022), de fecha 18 de mayo de 2023, en donde la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de San Martín – Sede Juanjuí, comunica a la DRE San Martín sobre el estado situacional de la Carpeta Fiscal N° 18-2022, conforme se indica a continuación:

a).- Que, respecto al estado situacional de la Carpeta Fiscal N° 18-2022, que tiene como parte agraviada al Estado – Instituto de Educación Superior Tecnológico Público "Francisco Vigo Caballero", este se encuentra en ETAPA DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA, a la espera del Requerimiento Fiscal Correspondiente, dicha investigación tiene como partes investigadas a las personas de Esmirio Erótides Castillo Gonzales (...).

Que, bajo ese contexto, se puede evidenciar que dichos documentos fueron emitidos conforme a las disposiciones emanadas de la Norma Técnica, por lo que, los mismos no se encuentran inmersos por alguna de las causales de nulidad que establece el artículo 10 del TUO de la LPAG, consecuentemente, no corresponde solicitar la nulidad de oficio de dichos documentos;

Que, finalmente, es menester aclarar que si bien es cierto la Opinión Legal N° 1-2023-GRSM-DRESM/AJ, de fecha 04 de abril de 2023, y el Oficio N° 099-2023-GRSM/DRESM/OA/RR.HH, de fecha 10 de abril de 2023, fueron emitidos con posterioridad a la adjudicación efectuada a favor del recurrente, no obstante ello, no implica que los mismos sean extemporáneos, ya que, conforme establece el literal a) del numeral 6.2 de la Norma Técnica, es una de las responsabilidades de la DRE, supervisar lo previsto en dicha norma, de tal manera que, de detectarse con posterioridad a la adjudicación, algunos de los impedimentos para postular al proceso, corresponde dejar sin efecto la resolución que aprueba el contrato docente, siendo que en el presente caso, que al no haberse emitido la resolución de contrato, se procedió a dejar sin efecto el acta de adjudicación emitida a favor del recurrente;

Que, sobre la base de los criterios expuestos, el Área de Gestión de Recursos Humanos de la DRE San Martín, a través del Informe Técnico N° 048-2023-GRSM/DRESM/OA/RRHH, de fecha 02 de junio de 2023, concluye declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud que presenta el señor **Esmirio Erótides Castillo Gonzales**, sobre la interposición del recurso de nulidad administrativa contra la Opinión Legal N° 1-2023-GRSM-DRESM/AJ, de fecha 04 de abril de 2023, y el Oficio N° 099-2023-GRSM/DRESM/OA/RR.HH, de fecha 10 de abril de 2023, asignado con expediente VIR-2023009195;



Resolución Directoral Regional

N.º 1391 -2023-GRSM/DRE

Que, teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, el Director Regional de Educación San Martín, mediante Memorando N° 307-2023-GRSM/DRESM/OA/RRHH, de fecha 07 de junio de 2023, autoriza proyectar la Resolución Directoral Regional que resuelva declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de nulidad administrativa que interpone el señor **Esmirio Erótides Castillo Gonzales**, contra la Opinión Legal N° 1-2023-GRSM-DRESM/AJ, de fecha 04 de abril de 2023, emitida por el Asesor Legal de la DRE San Martín, y el Oficio N° 099-2023-GRSM/DRESM/OA/RR.HH, de fecha 10 de abril de 2023, suscrita por el Director de la DRE San Martín; por lo que resulta pertinente expedir la presente resolución;

De conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Resolución Viceministerial N° 226-2020-MINEDU; y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 024-2023-GRSM/GR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud de nulidad administrativa que interpone el señor **Esmirio Erótides Castillo Gonzales**, contra la Opinión Legal N° 1-2023-GRSM-DRESM/AJ, de fecha 04 de abril de 2023, emitida por el Asesor Legal de la DRE San Martín, y el Oficio N° 099-2023-GRSM/DRESM/OA/RR.HH, de fecha 10 de abril de 2023, suscrita por el Director de la DRE San Martín, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR, la presente resolución, a través de la Oficina de Atención al Usuario y Comunicaciones de la Dirección Regional de Educación San Martín, al interesado, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a Ley.

ARTÍCULO TERCERO.- PUBLICAR, la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín (www.dresanmartin.gob.pe).

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.

GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
CERTIFICA: Que este presente es copia fiel de documento original que he tenido a la vista.



07 JUN 2023

Moyobamba

Alicia Pineda Casique
SECRETARÍA GENERAL
O.M. 01000936470



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
Dirección Regional de Educación

Dr. Alfonso Isuiza Pérez
Director Regional de Educación

AYUDANTE
LIBRERO
KAMBALI
JEFE/A
DISEÑADOR